



Carpeta Fiscal N° : 506144502-2025-1164-0
Investigado(s) : Los Que Resulten Responsables
Delito : Usurpación de Funciones
Denunciante : Jose Bernardo Mantilla Gallardo
Fiscal Responsable : Raul Julián Girón Navarro

DISPOSICIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01

Santiago de Surco, dos de abril
del año dos mil veinticinco. –

I. DADO CUENTA:

El ingreso de la Carpeta Fiscal N°506144502-2025-1164-0, generada a mérito de la denuncia por Web, de fecha 10 de enero de 2025, mediante el cual se comunica la denuncia interpuesta por **Jose Bernardo Mantilla Gallardo**, contra **Los Que Resulten Responsables**, por la presunta comisión del delito contra La Administración Pública – Delitos Cometidos por particulares en la modalidad de **Usurpación de Funciones**, en agravio de **Colegio Médico de Veterinarios del Perú**; y,

La **Ley N° 32130** publicado en el diario el peruano el 10 de octubre del 2024, el que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y se señala que, las diligencias preliminares deberán ser realizadas por la Policía Nacional del Perú, siempre con la conducción jurídica del Fiscal.

El **REGLAMENTO DE ACTUACIÓN FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO**, emitido por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público como organismo constitucional autónomo.

II. CONSIDERANDO:

2.1. La Función Persecutora del Ministerio Público

La persecución del delito constituye una función del Estado, encargada a un órgano específico dotado de tales facultades, como lo es el Ministerio Público, teniendo como sustento la satisfacción y garantía de la justicia, siéndole también encargado en el marco de estos derechos, la defensa de la Legalidad y la Protección de los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Carta Magna; por tanto ello implica que ante la sospecha de la comisión de un hecho delictivo de persecución pública debe promoverse la investigación diseñando las estrategias y técnicas necesarias para la realización de los fines de la investigación, sin significar *-con ello-* que se deban vulnerar los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales de los cuales formamos parte.

Es así que, en el inciso 4 del artículo 159° de nuestra Carta Magna se reconoce al Ministerio Público la facultad de ser el titular de la acción penal, prescribiendo que este debe: "(...) *Conducir desde su inicio la investigación del delito. Como tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función*".


Raul Julian Giron Navarro
FISCAL PROVINCIAL PENAL •
3° DESPACHO - 2 FCP DE SANTIAGO
DE SURCO - BARRANCO
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

mesadepartessurco-barranco3d2f@mpfn.gob.pe
teléfono 625-5555 anexo 14696
Av. Circunvalación Golf los Incas N°206-208, Torre III, piso 12
Santiago de Surco, Lima



En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado, "La Constitución (artículo 159º) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159º, inciso 5, de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales" [STC N° 6204-2006-PHC/TC Loreto. Fj. 7].

En tal contexto, siempre que resulte pertinente, corresponderá que previo a la formalización de la investigación preparatoria, el Fiscal desarrolle una etapa sumarisima de acopio de indicios y evidencias a fin de averiguar si se reúnen los presupuestos de la comisión del delito y la determinación de los posibles autores y/o partícipes, que sirva de sustento para tomar una decisión que resulte razonable, constitucional y sobre todo objetiva, en aras de ejercer debidamente la facultad persecutoria del delito, y defender los intereses de la sociedad, dentro del marco de facultades y atribuciones expresamente determinadas por el Decreto Legislativo 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público-, y el Código Procesal Penal vigente, aprobado por Decreto Legislativo 957.

Ahora, con la emisión de la Ley N° 32130 que modificó el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala ahora lo siguiente: "1) el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas.** 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando por intermedio de la Policía Nacional del Perú los hechos constitutivos del delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. **Con esta finalidad, conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.** 3) La investigación que practica la Policía Nacional del Perú, con la conducción jurídica del Ministerio Público, no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la requerirá del órgano jurisdiccional competente, motivando debidamente su petición. 4) **La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito y, en tal sentido, realiza las diligencias que, por su naturaleza, corresponde a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos.**" [Énfasis nuestro].

Finalmente, mediante REGLAMENTO DE ACTUACIÓN FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, emitido por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, se tiene que la conducción de la investigación, es **"única y se encuentra a cargo del fiscal. Cuando la norma procesal se refiere a ella como conducción jurídica se alude a la labor de dirección y control de la investigación del delito de acuerdo a los principios y normas jurídicas que la rigen en el proceso penal. La conducción jurídica es siempre para garantizar el correcto ejercicio de la acción penal, conforme a la disposición legal aplicable. En tal sentido, comprende el gobierno, definición y operativización efectiva de la investigación penal. Esta potestad se materializa mediante las disposiciones, providencias y actas fiscales correspondientes, en las que se precisan los actos de investigación necesarios para establecer la vinculación entre el hecho investigado, considerado como delictivo, y la intervención del presunto autor y partícipe; lo que implica tanto el control de la regularidad y legalidad de las actuaciones policiales, encaminado a lograr la mayor eficacia posible a la investigación, así como cautelar el respeto a los derechos de los justiciables."** [Énfasis nuestro].


Raúl Julián Cienfuegos Navarrete
FISCAL PROVINCIAL PENAL
3º DESPACHO - 2 FCP DE SANTIAGO
DE SURCO - BARRANCO
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

mesadepartessurco-barranco3d2f@mpfn.gob.pe
teléfono 625-5555 anexo 14696

Av. Circunvalación Golf los Incas N°206-208. Torre III, piso 12
Santiago de Surco, Lima



2.2 Hechos Denunciados:

De los actuados se tiene que, por medio de la Denuncia Web, de fecha 10 de enero del 2025, la persona de **Jose Bernardo Mantilla Gallardo** en la condición de decano nacional del colegio médico veterinario del Perú, recientemente electo para el periodo 2024-2026 en representación de los 22 colegio departamentales a nivel nacional con más de 14 mil miembros y que cumple sus fines en todo el territorio de la república. ha tomado conocimiento de la convocatoria fraudulenta realizada por un grupo de médicos veterinarios, en la que se convoca a la realización de falsas elecciones de consejo nacional como se demuestra en las publicaciones. estas falsas elecciones están promovidas por el comité electoral de lima y por el comité de gestión del colegio médico veterinario departamental de lima, para consolidar el delito de usurpación y fraude en el proceso administrativo.

2.3 Tipo Penal Denunciado

El delito de **Usurpación de Funciones** tipo base se encuentra prescrito y penado en el **artículo 361°** del Código Penal; el mismo que prescribe que:

Artículo 361°. – Usurpación de Función Pública

"El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36°, incisos 1° y 2°.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".

2.4 De la Investigación Preliminar

En mérito a los fundamentos fácticos antes señalados y conforme a la tipificación preliminar que se ha efectuado, resulta necesario disponer el inicio de las diligencias preliminares, de conformidad con el artículo 330° del Código Procesal Penal, a fin de esclarecer los hechos que se imputan, identificar e individualizar al autor o autores del hecho denunciado y demás personas que puedan resultar implicadas y se realicen las diligencias indispensables para el debido esclarecimiento de los hechos.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta el **inciso 10.1.2, del párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento de actuación Fiscal en la Investigación del Delito**, que señala en los casos cuando se encomiende actos de investigación a la autoridad policial que: "El plazo otorgado para la realización de los actos de investigación, que será menor al plazo de la investigación preliminar, considerando que los resultados serán evaluados por la fiscalía, para decidir lo que corresponda. (...)"

2.5 PLAZOS DE LAS DILIGENCIAS

El artículo 334° del Código Procesal Penal señala en el numeral: "2.- El plazo de las diligencias preliminares, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias del hecho objeto de investigación (...)".


Raúl Julián Arino Navarro
FISCAL PROVINCIAL PENAL
3° DESPACHO - 2 FCP DE SANTIAGO
DE SURCO - BARRANCO
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

mesadepartessurco-barranco3d2f@mpfn.gob.pe
teléfono 625-5555 anexo 14696
Av. Circunvalación Golf los Incas N°206-208. Torre III, piso 12
Santiago de Surco, Lima



Si bien el artículo 334.2 del Código Penal establece que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, sin embargo, seguidamente también señala que, el fiscal podrá fijar un plazo distinto, según las características, complejidad y circunstancias del hecho objeto de investigación; por lo que atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados, y a la cantidad de diligencias por realizar, a consideración de la suscrita, el plazo de la presente investigación preliminar debe fijarse por ahora en **60 días**, pudiendo ser ampliado este plazo de resultar necesario.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por el Decreto Legislativo 052, y el artículo 330° del Código Procesal Penal, este Tercer Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Santiago de Surco – Barranco,

DISPONE:

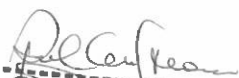
- A) **INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por el plazo de **SESENTA (60) DÍAS** en contra **Los Que Resulten Responsables**, por la presunta comisión del delito contra La Administración Pública – Delitos Cometidos por particulares en la modalidad de **Usurpación de Funciones**, en agravio de **Colegio Médico de Veterinarios del Perú**.
- B) **ENCOMENDAR** a la **COMISARIA DE SUCO** realice las diligencias que se detallan a continuación, en el plazo de días **CUARENTA (40) días**, para el esclarecimiento de los hechos:
- 1) **PROGRAMAR** la declaración del denunciante **Jose Bernardo Mantilla Gallardo** en la condición de decano nacional del colegio médico veterinario del Perú, a efectos que declare sobre el modo, forma y circunstancias en que se produjeron los hechos denunciados, debiendo señalar los detalles y pormenores de los hechos.
 - 2) **REQUIÉRASE** a la agraviada, a fin de que en el término de 48 horas de recibida la presente disposición cumpla con presentar los documentales señalados en su denuncia.
 - 3) **PRACTICAR** los demás actos de investigación necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- C) **COORDINAR** con el fiscal responsable del caso para participar en las declaraciones de las partes procesales conforme al número telefónico de este despacho fiscal (membretado), para lo cual antes de fijar las fechas estas **deben ser comunicadas antes de que se cursen las respectivas citaciones**.
- D) **EXHORTAR** al instructor **PNP** que inmediatamente asignado el caso para su investigación este en la misma fecha deberá comunicar al despacho sus datos de identidad completos y número de celular para las coordinaciones respectivas¹.

¹ Véase el **Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, modificado por la Ley N° 22029, el cual establece lo siguiente: "1) El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía

Raul Julian Aron Navarro
FISCAL PROVINCIAL PENAL *
3° DESPACHO - 2 FCP DE SANTIAGO
DE SURCO - BARRANCO



- E) EXHORTAR al instructor PNP cumpla con remitir el informe policial respectivo en el **plazo otorgado** para realizar los actos de investigación antes señalados², **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**.
- F) COMUNICAR a las partes que toda presentación de escritos y/o documentos deberá de realizarse a través del correo electrónico mesadepartessurco-barranco3d2f@mpfn.gob.pe, sin perjuicio de ser remitido de manera física.
- G) NOTIFÍQUESE la disposición y oficiese conforme corresponda. –



Raúl Julián Cien Navarrete
FISCAL PROVINCIAL PENAL
3º DESPACHO - 2 FCP DE SANTIAGO
DE SURCO - BARRANCO
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRAL

dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas".

² Véase la parte *in fine*, del inciso 10.1.2, del párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento de actuación Fiscal en la Investigación del Delito: "(...) Asimismo, que culminado el plazo o lograda la finalidad de los actos de investigación, la autoridad policial debe devolver la carpeta fiscal remitida físicamente, con el correspondiente informe policial y sus recaudos, sin necesidad de requerimiento, dentro del plazo y bajo responsabilidad".